



Roj: **STSJ CAT 7593/2024 - ECLI:ES:TsjCAT:2024:7593**

Id Cendoj: **08019340012024104395**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2024**

Nº de Recurso: **130/2024**

Nº de Resolución: **5288/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **NURIA BONO ROMERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827944420218011559

Recurso de suplicación 130/2024 -T5

Materia: Ejecución Despidos

Órgano de origen: Juzgado Social 30 de Barcelona

Procedimiento de origen: Execució 7/2022

Parte recurrente/Solicitante: Fructuoso

Abogado/a: Carlos Perales Rey

Graduado/a Social: Parte recurrida: Elena , FONDS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

Abogado/a: MARIA CLARA FUSTER RAMON

Graduado/a Social:

SENTENCIA N° 5288/2024

Magistrados/Magistradas:

Ilma. Sra. Nuria Bono Romera Ilmo. Sr. Salvador Salas Almirall Ilmo. Sr. Javier Núñez Vargas

Barcelona, 8 de octubre de 2024

En el recurso de suplicación interpuesto por Fructuoso frente al AUTO del Juzgado Social 30 Barcelona de fecha 8 de noviembre de 2023 dictado en el procedimiento Ejecución nº 7/29022 y siendo recurridos FONDO DE GARANTIA SALARIAL y Elena , ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Núria Bono Romera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fase de ejecución de sentencia y en fecha 4 de octubre de 2023 se dictó Auto por el que se desestimaba la petición de archivo de la ejecución solicitada por la parte ejecutada.

'''

SEGUNDO.-Contra dicho Auto la parte recurrente interpuso recurso de suplicación



""

TERCERO.-En fecha 8 de noviembre de 2023 se dictó auto desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de octubre de 2023 y confirmando el mismo en todos sus extremos.

""

CUARTO.-Contra dicho auto anunció recurso de suplicación Fructuoso , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone por la parte ejecutada D. Fructuoso , recurso de suplicación para el examen del derecho aplicado, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS pretendiendo, según expresa en el escrito de recurso, que con estimación del mismo se revoque el Auto dictado en el Juzgado Social de ejecuciones y se extinguido el crédito objeto del procedimiento en virtud de auto de exoneración del pasivo insatisfecho y declare la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto. No ha sido impugnado el recurso.

El recurso se interpone frente al Auto dictado en fecha 08 de noviembre de 2023 , en ejecución de sentencia de despido, que desestima el recurso de reposición frente al auto de fecha 4 de octubre de ese mismo año confirmándolo. El auto confirmado desestimó la solicitud de archivo definitivo en relación a la exoneración del pasivo insatisfecho acordado por el magistrado del Concurso de acreedores en su auto de fecha 03/07/2023 por no resultar el crédito objeto de ejecución incluido en el mismo. La resolución que se confirma de fecha 4/10/2024, fue dictada en procedimiento de ejecución de la sentencia que declaró, estimando la demanda de la Sra. Elena frente a D. Fructuoso , la improcedencia del despido efectuado el 16/02/2011, sentencia firme cuya ejecución se sigue en el Juzgado Social de ejecuciones núm. 30 de Barcelona.

SEGUNDO. Es de señalar con carácter previo al análisis de los motivos del recurso que la parte recurrente acompaña a su escrito de formalización del recurso un documento que identifica como doc. 1 consistente en auto de fecha 09/11/2023 de aclaración del dictado en el Juzgado mercantil núm. 5 de Valencia en fecha 3 de julio de 2023 de exoneración del pasivo insatisfecho (EPI en adelante). El documento, que identifica como acompañado en el escrito de interposición del recurso de suplicación presentado ante el Juzgado Social 30 de ejecuciones, y así consta que lo fue como se ha comprobado consultado en expediente en el sistema de tramitación procesal EJCAT -expediente electrónico-, en soporte papel no se acompaña al escrito de interposición del recurso que se ha remitido a la Sala. Ello no altera la circunstancia de la efectiva aportación de tal documento, que como decimos consta y es accesible a través del sistema de tramitación procesal EJCAT.

El auto de aclaración fechado a 09/11/2023 y con expresa referencia al auto dictado en fecha 3 de julio de 2023 de exoneración del pasivo insatisfecho identifica que procede la aclaración interesada dado que es un error material y en su parte dispositiva establece "PARTE DISPOSITIVA: S Se aclara auto de exoneración del pasivo insatisfecho de fecha 3 de julio de 2023 en el sentido siguiente: donde dice "alcanzando la misma la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados" debe decir "alcanzando la misma a la totalidad de los créditos."

No cita el recurrente en relación a ello y de forma expresa norma alguna relacionada con la expresa admisión de ese auto en el recurso de suplicación, aunque si insiste en el contenido del mismo como el determinante de la verdadera extensión de la exoneración de las deudas que se establece por el Juez mercantil.

La aportación de documentos en el recurso de suplicación viene específicamente regulada en el artículo 233 de la LRJS establece "1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos."

Así la regla general es la inadmisión de los documentos aportados en los recursos de casación y suplicación. No obstante, y de manera excepcional se admite la posibilidad de que las partes puedan aportar en estas fases



del proceso, como contempla la norma, los documentos a que la misma se refiere y en las circunstancias que describe. Sobre esa cuestión citaremos la doctrina de la Sala IV, por ejemplo, los autos de 19 de abril de 2022, rcud. 4056/2021 o de 23 de marzo de 2022 R. Casación 297/2021, que se remite al Auto de 25 de julio de 2019, rcud. 4050/2015 y es doctrina que se reitera por la Sala Social del Tribunal Supremo desde la *sentencia del TS (Pleno) de 5 de diciembre de 2007, recurso 1928/04*, que fue posteriormente ratificada por gran número de resoluciones (entre otras, *sentencias del TS de 7 de julio de 2009, recurso 2400/2008 ; 20 de diciembre de 2011, recurso 225/2011 ; 11 de octubre de 2011, recurso 64/2010 ; y 3 de diciembre de 2013, recurso 354/12*).

En el presente caso debemos advertir primeramente que el documento en cuestión se trata de un auto de aclaración definido por el propio Magistrado del Juzgado mercantil como la corrección o aclaración de un error material y así lo razona en su fundamento único.

Tratándose en el presente caso de recurrir en suplicación un auto dictado en ejecución de sentencia, el mismo, como tal no contiene una relación de hechos probados que se pueda o se pretenda modificar en base al documento aportado, pero las propias circunstancias de la resolución dictada y el contenido y naturaleza de la resolución que se aporta nos permite identificar que se trata de un documento decisivo. El auto de aclaración que el magistrado del Juzgado mercantil dicta identificando la existencia de un error material refiriéndolo al dictando en su día en fecha 3 de julio en el que se define el perímetro del EPI, como decía la resolución recurrida, determina su contenido y por lo tanto integra esa misma resolución sin una autonomía propia sino para establecer el correcto sentido de la decisión. Y su carácter decisivo se manifiesta en que, por sí solo, evidencia que la decisión del auto impugnado del Juzgado de ejecución se hubiera visto afectada si se hubiera conocido, estando presente, en el litigio. Por su fecha resulta obvio que no pudo estarlo al momento en que el magistrado del Juzgado Social de ejecuciones dicta su resolución.

TERCERO. Decíamos anteriormente que la aportación del auto de aclaración se lleva a efecto en el propio escrito interponiendo el recurso. Se ha interpretado por la doctrina que pese a que el tenor de la regulación en el art 233 LRJS (y anteriormente el art 231 de la LPL en relación con el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hoy artículo 270, en relación con el 460.1, ambos de la LEC) no se requiere la realización de trámite previo alguno y la jurisprudencia laboral -a propósito siempre de la suplicación- ha relativizado bastante la exigencia de apertura del trámite de audiencia a la parte contraria, concluyendo que la apertura del mismo resulta innecesaria, siendo los documentos aportados admisibles, cuando consta un pronunciamiento sobre ellos de la parte contraria -usualmente el recurrido, a través de su escrito de impugnación del recurso-, entendiéndose cumplido el trámite de dar audiencia a la parte contraria con la finalidad de garantizar la economía procesal a fin de no dilatar sin sentido el procedimiento, con lo que el auto motivado a que se refiere el artículo 233 de la LRJS (anteriormente artículo 231) se sule con la sentencia resolutoria del recurso. En este sentido diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, a las que nos remitimos, que ya cita la sentencia del TSJ de Valencia de fecha 27/10/2023 R. suplicación 1383/2023. En el presente caso no se ha considerado por el recurrido formalizar un escrito de impugnación al recurso en el plazo que se le confirió para ello, con traslado del escrito de interposición del recurso. Esa decisión de la recurrida no es óbice para identificar que en los términos antes citado el trámite de audiencia a la parte contraria se ha cumplido, aunque esa parte haya decidido no solo no pronunciarse sobre el auto de aclaración que se aportó como documento en el mismo, sino que también decidió no impugnar el recurso.

Tratándose en el presente caso de un documento, resolución judicial de aclaración de un auto anterior, decisivo para la resolución del litigio, es un documento que debemos admitir y tomar en consideración para resolver el recurso, recurso en el que la parte ya se refiere a su trascendencia.

CUARTO. En su día, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se comunicó que en el procedimiento de concurso de acreedores del Sr. Fructuoso iniciado y seguido en el Juzgado de lo mercantil núm. 5 de Valencia con el número 112/2023-2 que se había dictado auto concediendo la exoneración del pasivo Insatisfecho (EPI) por lo que se solicitaba el archivo del procedimiento. El auto que a esa solicitud acompañaba era de fecha 3 de julio de 2023 y consta unido a autos en el procedimiento. El auto por el que se declaró el concurso voluntario al Sr. Fructuoso es de fecha 02/05/2023 según consta en la propia resolución recurrida.

Respondiendo a la solicitud del mismo, en fecha 04/10/2023, por el Juzgado Social de ejecuciones se dicta el auto que resulta confirmado en el que se desestimaba su petición. En el mismo tras identificar los preceptos de la Ley Concursal que permiten y regulan la exoneración del pasivo insatisfecho a partir de la consideración de que *"...los créditos objeto de la presente ejecución no están entre los considerados legalmente como no exonerables..."*, se remite dicho auto al contenido de auto dictado en el Juzgado mercantil el 3 de julio de 2023 identificando que *"...limita la EPI a los créditos ordinarios y subordinados, tanto comunicados como no comunicados...(y que)...el crédito objeto del presente proceso de ejecución tiene naturaleza de indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo (también importe de los salarios de tramitación). Por tanto no puede considerarse ni ordinario ni subordinado, sino privilegiado con privilegio general. Limitándose la EPI, a los*



créditos ordinarios y subordinados, no puede accederse a lo solicitado..."(del fundamento de derecho segunda del auto identificado).

El auto recurrido dictado en fecha 8/11/2023, que resuelve el recurso de reposición frente al anterior, incide en los argumentos expresados añadiendo que *"...El juez del concurso puede limitar el ámbito del EPI, excluyendo de la misma, en todo o parte, a los créditos que estime oportunos...(y añade)... la competencia para acordar la EPI es exclusiva y excluyente del Juez del concurso. Es este último el que debe definir el perímetro del EPI..."(del fundamento de derecho primero de la resolución recurrida).*

Abordando ya la resolución del objeto que con el recurso de suplicación se plantea a la Sala, identifica la recurrente como normas infringidas los artículos 489, 490 de la Ley Concursal (TRLC) y el artículo 22 de la LEC. En cuanto a ello establecen las normas del TRLC redactadas conforme a la modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia):

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.



Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Argumenta que la exoneración debería extenderse a todos los créditos no exceptuados legalmente cuando con la actual redacción de la norma para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho no se exige el pago previo de los créditos privilegiados. Se refiere a que ello se recoge en el fundamento jurídico segundo de la resolución recurrida y también a que la misma se remite a reconocer la extensión del contenido de tal exención que se ha reconocido por el juez del concurso, en su competencia que describe como exclusiva y excluyente, pero que atendido el contenido del auto de aclaración aportado, que corrige un error material del auto en que se reconoció esa exoneración, mantener la resolución recurrida implicaría desoír los términos en que ha quedado establecida por el juez mercantil que dispone que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas que no estén incluidas dentro de las excepciones que la norma identifica, y que en el presente caso, tras la aclaración, la exoneración se extiende al crédito objeto del proceso también pues no se sitúa dentro de las excepciones que recoge el artículo 489 TRLC, lo que ha de llevar a "...inevitable carencia sobrevenida del objeto...(y)... terminación del proceso en aplicación supletoria del artículo 22 de la ley de Enjuiciamiento Civil por dejar de haber un interés legítimo al declararse el crédito objeto del proceso extinguido a través del auto 3 de julio 2023...(y) auto de fecha 9 de noviembre de 2023..." este último con el contenido de la aclaración que antes hemos transcrito.

QUINTO. La resolución impugnada desestimatoria del recurso de reposición afirma en sus fundamentos de derecho que tras la reforma de la ley concursal operada por Ley 16/2022 de 5 de septiembre ya no se exigía como requisito para acceder a la exoneración del pasivo Insatisfecho (EPI) el previo pago de los créditos privilegiados pero que ello no significa que la EPI deba en todo caso incluir los créditos privilegiados no pagados ya que es competencia del Juez del Concurso limitar el ámbito de la EPI. Y en base a esta última consideración concluye que la EPI, conforme se determina en el auto de fecha 03/07/2023 del Juzgado mercantil 5 de Valencia lo que acuerda es, expresamente, como transcribíamos en el fundamento de derecho anterior la totalidad de *los créditos ordinarios y subordinados, tanto comunicados como no comunicados sin extenderla a los créditos privilegiados, y que esa es la condición de los créditos que se trata de ejecutar.*

El auto de fecha 03/07/2023 una vez aclarado por el auto de fecha 09/11/2023 constituye la integración de una resolución, que es única determina, cuyo contenido, como dice la sentencia recurrida, es la determinación del perímetro del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (EPI). Se introduce dicho beneficio por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y actualmente está regulado en los artículos 486 a 502 de la Ley Concursal . En concreto el artículo 486 citado respecto de su ámbito de aplicación, en su apartado 2º identifica una exoneración "2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa."

El auto de fecha 03/07/2023 , incluso antes de la aclaración de su alcance, ya establecía que el pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación del artículo 493 TRLC , a la vez que establece que no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen. Y también acordaba la conclusión del concurso de D. Fructuoso cesando respecto del mismo todos los efectos de la declaración una vez firme la misma.

SEXTO. Debemos partir de la base de que no podemos desconocer las competencias del Juez del concurso que se extienden a todas las actuaciones y vicisitudes del procedimiento concursal desde su declaración hasta su conclusión. Dentro de ello por tanto se encuentran los autos a los que venimos haciendo referencia que disponen, no solo la conclusión del concurso, sino también junto con ello el beneficio de exoneración de la totalidad de créditos que no tengan la condición legal de no exonerables, sin perjuicio *del régimen de revocación del artículo 493 TRLC , a la vez que establece que no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado , pero sin la determinación de circunstancia o condición alguna relacionada con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa.*

Del indicado Auto de fecha 03/07/2023 una vez aclarado el error material que contiene por el subsiguiente auto de fecha 09/11/2023 , que recordemos es posterior en fecha a la resolución que se recurre y por tanto no podía conocerse por el magistrado, se evidencia que el beneficio de exoneración reconocido al demandante solicitado tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022 alcanza "a la totalidad de los créditos siempre que no tengan la condición legal de no exonerables".

No es un hecho cuestionado en la resolución recurrida y de hecho así lo afirma el magistrado, que los créditos objeto de la presente ejecución no están entre los considerados legalmente como no exonerables. El propio magistrado de Instancia los identifica como privilegiados con privilegio general al tratarse de indemnización



derivada de la extinción del contrato de trabajo e importe de salarios de tramitación determinados también por ello. Pero conforme al contenido del Auto de reconocimiento de la EPI, una vez aclarado, los mismos no quedan excluidos, sino incluidos en el EPI y por tanto exonerados; y en el mismo auto, en que se acuerda también la conclusión del concurso, se hace sin perjuicio del régimen de revocación (artículo 493 TRLC). Se hace preciso determinar cuál es el mismo como condición o circunstancias que afecta a dicho EPI.

El artículo 490 del TRLC en su párrafo primero sobre los efectos de la exoneración sobre los acreedores establece que "Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración."

El artículo 493 del TRLC refiriéndose a los supuestos de revocación de la concesión de la exoneración establece unas circunstancias y un periodo de tiempo -3 años desde la exoneración ya sea con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos- para solicitar al juez del concurso por los acreedores afectados por la exoneración la revocación del EPI en los siguientes términos:

"1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos."

A su vez el artículo 493ter identifica como efecto de la revocación de la concesión de la exoneración que se acordará la reapertura del concurso de acreedores o bien podrá revocarse total o parcialmente la exoneración concedida, recuperando los acreedores sus acciones frente al deudor.

Teniendo en consideración lo expresado, a la vista del contenido del auto del Juzgado mercantil, por el que el Juez del concurso, dentro de su competencia exclusiva y excluyente, acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) alcanzando la misma a la totalidad de los créditos y definiéndolo, en todos los aspectos que abarca, sin perjuicio del régimen de revocación y se acuerda también la conclusión del concurso. En tales términos y atendida la pretensión que consta en el solicito del escrito de recurso de que se declare la extinción del crédito objeto del procedimiento (individualizándolo dentro del procedimiento de ejecución como parece) en virtud del auto de exoneración del pasivo insatisfecho y terminación del procedimiento (ejecutivo ante el Juzgado social núm. 30 aclaramos nosotros) por carencia sobrevenida de objeto, procede la estimación en parte del recurso. A la vista de ese auto dictado en el procedimiento concursal, el Juez mercantil, se ha pronunciado sobre lo primero en el auto acordando el EPI de fecha 03/07/2023 aclarado por autos de fecha 09/11/2023 y no puede la Sala con su pronunciamiento alterar o modificar el mismo y no puede declararse la terminación o archivo del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto, pero sí el archivo del procedimiento de ejecución a las resultas de lo que ocurra en el procedimiento concursal, cuando se ha previsto que la concesión del EPI es, como la conclusión del concurso que se declara en el mismo auto, sin perjuicio del régimen de revocación y las consecuencias de su efectividad si se procediera a ello.

Por todo lo expuesto, hemos de estimar el recurso interpuesto, sin costas en virtud del art. 235.1 LRJS,

Vistos los preceptos mencionados y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de suplicación interpuesto por **interponer por la parte ejecutada D. Fructuoso** frente al auto de fecha 8 de noviembre de 2023 que confirma el auto de 04/10/2023, y REVOCANDOLO, se acuerda el archivo del procedimiento de ejecución seguido en el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona con el número 7/2022 a las resultas de lo que ocurra en el concurso de acreedores del Sr.



Fructuoso iniciado y seguido en el Juzgado de lo mercantil núm. 5 de Valencia con el número 112/2023 en relación a la posibilidad de revocación y las consecuencias de su efectividad si se procediera a ello. *Sin costas*.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ